

NEUQUEN, 15 de Mayo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ZAVALA RODRIGUEZ EMILIA ANGELICA C/ WORK GROUP SRL Y OTRO S/DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES**" (JNQLA3 EXP 506309/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte demandada apela la sentencia en hojas 526/528 y vta.

Como primer agravio, cuestiona que el magistrado omitiera ponderar que la actora estaba haciendo uso de licencia y próxima a perder el derecho al cobro de su remuneración por el transcurso del plazo legal, al efectivizar el despido.

Afirma que aquella tenía pensado no trabajar más para la demandada y que por ello buscó romper el vínculo.

Aduce que, además, el sentenciante tampoco valora que estuvo siempre debidamente registrada.

Plantea que, tener por probado que existió un vínculo entre todas las sociedades y luego sostener que hubo falta o deficiente registración, resulta -a su entender- contradictorio.

Explica que tampoco fueron analizados los términos de la impugnación cursada por la actora, cuya corrección fue confirmada por esta parte al contestar, pese a lo cual se consideró despedida el mismo día y en idénticos términos.

Subsidiariamente, se agravia por la aplicación de las multas de la ley 24.013.

Insiste en que la actora contaba con empleo registrado y señala que las multas contenidas en los arts. 8 y 9 de la ley 24.013 sancionan supuestos de no registración o de registración posterior a la fecha real de ingreso, respectivamente, por lo que no resultan aplicables al caso.

Critica la falta de fundamentación de la sentencia en torno a este aspecto.

También cuestiona la condena al pago de la multa prevista en el art. 15 de la ley 24.013.

Dice que, de confirmarse la procedencia de la multa del art. 9 de la ley 24.013, debe recalcularse, teniendo en cuenta el detalle de los haberes de la actora que surgen de la pericia contable, que, de acuerdo con sus cálculos, arrojaría una suma adeudada de \$75.743,53.

Esgrime que no es válido tomar la mejor remuneración mensual, normal y habitual para su cómputo, sino las efectivamente devengadas.

1.1. Sustanciados los agravios, son contestados por la parte actora, en hojas 532/535.

Plantea que el recurso de la contraria, no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia y cita jurisprudencia alusiva.

Subsidiariamente contesta los agravios.

Niega que los hechos relatados por la contraria no fueran tenidos en cuenta por el juzgador.

Refiere que tanto la licencia por accidente de trabajo, como la intimación antes de su finalización fueron ponderadas al analizar la procedencia del despido.

Asimismo, remarca que quedó probada la mala fe de la empleadora, en tanto, durante los veinte años en que duró la relación laboral, la actora se vio obligada a renunciar luego de cada cambio de razón social, para ser contratada nuevamente por la nueva razón social, a partir de lo cual no se le reconocía su antigüedad en el empleo.

Sostiene que el incumplimiento se afianza en que la contraria nunca registró la real fecha de ingreso de la trabajadora, circunstancia que habilita la imposición de la ley 24.013.

Finalmente, afirma que se verifican cumplidos los recaudos de procedencia tanto de la multa del art. 9 de la ley 24.013 como de la del art. 15 de dicho cuerpo legal y brinda los motivos de cada caso.

2. Así planteada la cuestión y más allá de los esfuerzos argumentales efectuados, entiendo que no asiste razón a los recurrentes.

Los apelantes critican que se haya tenido por probada la injuria para proceder a la ruptura justificada del contrato de trabajo, sin brindar mayores precisiones, circunstancia que impide hacer mérito de su queja.

Plantean que el magistrado no meritó que la actora *"llevaba tiempo de licencia"* y que *"estaba próxima a perder el derecho a remuneraciones por el transcurso de los plazos de la ley"* y que entonces *"buscó sacar el último jugo a la relación"*.

Interpreto, entonces, que el agravio se asienta en la presunta especulación de la trabajadora de considerarse despedida, por estar próxima a dejar de percibir su salario, en pos de *"obtener un lucro indebido"* (hoja 526 y vta.).

Para empezar, corresponde aclarar que, contrariamente a lo expuesto por los apelantes, el juzgador tuvo en vista la situación de provisionalidad atravesada por la trabajadora, con posterioridad a definir el marco legal bajo el cual analizaría el caso (art. 29 de la LCT).

Así, anunció que estudiaría la decisión rupturista en los siguientes términos: *"Seguidamente analizaré si los motivos invocados por la trabajadora resultan justificativos de la ruptura contractual (art. 242 y 243 de la LCT) o, por el contrario, si tal decisión de la trabajadora resultó prematura en el contexto de la licencia por accidente laboral..."*. Luego, detalló la fecha del evento dañoso ocurrido el 01/06/10, hizo mención al dictado del alta médica por parte de la ART el 23/08/13, y a la posterior determinación de la comisión médica zonal de ordenar la continuidad de la *"provisionalidad"* hasta el



01/06/14, teniendo en cuenta la incapacidad laboral permanente de grado total que padece la Sra. Zabala Rodríguez.

Sin embargo, tal eventualidad en nada determina la injuria denunciada, puesto que la actora efectivizó el despido a partir de no recibir respuesta favorable ante las intimaciones fehacientes cursadas a los codemandados a fin de que procedan a la registración de su real fecha de ingreso -19/09/1994 (hojas 4 y 156 y hojas 8 y 148), extremo que logró acreditar en la causa a partir de la prueba informativa al Registro Público de Comercio, al Registro Nacional de las Personas, de la pericial caligráfica y contable, así como de los recibos de haberes.

De modo que, de pretender contrarrestar la argumentación actoral que fundó la motivación rupturista, debieron explicar y acreditar que estuvo debidamente registrada su fecha de ingreso, y no detenerse en la circunstancia de que estuviera próxima al cese de la provisionalidad, en cuanto tal hecho no guarda vinculación con la injuria denunciada.

Tampoco es válido calificar como especulativo o destinado a "obtener un lucro indebido" el reclamo de un derecho laboral, como lo es el de la debida registración, a los fines del cómputo de la antigüedad.

Vale recordar que "(...) el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT y su valoración debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad" (Sup. Corte Bs. As., L. 81534, sent. del 3/11/2004, "Aubalat, José J. v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc." ; L. 84883, sent. del 19/7/2006, "Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido").



En esta dirección, debe tenerse presente que, para ser válido, el despido debe reunir requisitos de proporcionalidad, oportunidad o contemporaneidad, causalidad y respeto del principio non bis in ídem. Con relación a la proporcionalidad, la ley requiere que la injuria sea grave, de manera tal que haga insostenible el vínculo, debiendo tenerse presente que la L.C.T. tiende a que se privilegie, dentro de lo posible, el mantenimiento de la fuente de trabajo en aras de la armonía y buena fe que debe primar entre patronos y empleados, no sólo para su propio beneficio, sino para el bien común en general. De allí que se ha de tratar que dicho vínculo no sea disuelto intempestivamente por una de las partes si realmente no median causas graves que así lo justifiquen (JUBA7-NQN- Q0000142).

Como puede observarse, el sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas (CNTrab. Sala V, 31/10/81, DT -89-A-66) (JUBA7-NQN- Q0000143)..." (Sala I, autos "SALAS ERICA ANALIA C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", JNQLA2 EXP 503515/2014, 24/06/20).

De aquí que, adquiere relevancia que el Sr. Bazán contestara a la intimación actoral negando ser propietario del local "Todo Telas", así como su carácter de empleador de la actora (hoja 5); y que Work Group S.R.L. se limitara a afirmar que se encontraba correctamente registrada (hoja 9), pese a que en los recibos confeccionados por dicha firma figura como fecha de ingreso el 02/05/2013, contrariando ambos la buena fe que debe regir las relaciones laborales (art. 63 LCT).

Es por ello que, no cuestionada en esta instancia de revisión la vinculación entre el Sr. Bazán y las distintas razones sociales (entre las que se encuentra la demandada Work Group S.R.L.) del local comercial en el que puso a disposición



su fuerza de trabajo la actora, y por ende su responsabilidad, acreditado el tiempo trabajado y no habiendo los recurrentes dado cumplimiento a lo requerido por aquella pese a asistirle derecho, es que quedó demostrada la entidad de la injuria y habilitada la ruptura del contrato con justa causa.

2.1. Por lo demás, la pieza recursiva luce notoriamente contradictoria, puesto que, al referirse a la intimación a que registren su real fecha de ingreso, aclararon que *“la intimación coincide con la realidad, y es por eso, que se afirmó su corrección al contestar. No sólo no hay diferencias con la realidad, sino que, la respuesta de la empleadora no pudo injuriar a la accionante”* (hoja 527). De aquí, no a otra conclusión cabe llegar que a la de entender que admiten corroborado el presupuesto plasmado en la comunicación rescisoria.

3. Distinta suerte correrá el agravio en punto a la aplicación de la multa prevista en el art. 9 de la ley 24.013.

Dicha norma dispone que *“El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”*.

Es decir, el incumplimiento que sanciona es el de mantener a la persona trabajadora registrada en una fecha posterior a la real, manteniendo un período de la relación en la clandestinidad, privándola -de esta manera- de su derecho al cobro de aportes y contribuciones, al pago de la obra social y de asignaciones, circunstancia que no acontece en el caso puntual.

Nótese que, del informe de AFIP adjunto en hojas 179/182 se desprende que fue registrada bajo relación de dependencia de las distintas empresas que el juez detalla en su

sentencia, desde enero de 1995. Y, si bien quedó probado que su ingreso fue unos meses antes a tal fecha, dicha información se complementa con los datos que surgen de los recibos de haberes acompañados a la causa. De tales documentos se desprende que la firma "Servicios del Neuquén SRL", cuyos socios eran el codemandado Bazán y su cónyuge (hoja 519 y vta.), registró su fecha de ingreso a partir del 19/09/1994, fecha que coincide con la denunciada como válida en la demanda.

Entonces, si bien quedó constatado que la labor de la Sra. Zabala Rodríguez se dio en el marco de sucesivos cambios de razón social de la parte empleadora, que le imponía renunciar para después volver a contratarla, de las probanzas rendidas en la causa, no surge que existieran períodos previos a tales contrataciones sin registración.

En este sentido, en un precedente trasladable al caso (si bien se refiere a la categoría profesional, los restantes argumentos son aplicables), se ha dicho que "La ley 24.013 creó un sistema específico para multar el trabajo total o parcialmente clandestino. Ello por cuanto, al no ser registrado (o siendo falsa, incompleta o incorrecta la registración) el dependiente no accede a los servicios de una obra social, no está cubierto por el régimen de la ley 24.557, no recibe asignaciones familiares, y eventualmente se verá privado del subsidio por desempleo en caso de pérdida del trabajo. Asimismo, la ley pretende evitar la evasión en que incurre el empleador que no registra una relación de trabajo. Por eso, el sistema de los arts. 8/10 y 15 LNE sanciona fundamentalmente la falta de registración que coloca al dependiente en situación irregular. En el caso, no media esa situación de clandestinidad, analizando el tema desde la perspectiva de la ley 24.013, como de la ley 25.323, artículo 1º, puesto que la trabajadora sí se encontraba registrada, por lo que gozaba de los beneficios antedichos. La irregularidad sólo consistió en la registración de una categoría distinta a la detentada" (Cfr. CNAT Sala II Expte N° 4.342/08

Sent. Def. N° 101.329 del 21/12/2012 "Butcher, Sandra Judith c/ Atento Argentina SA y otro s/despido" González - Maza).

Por consiguiente, siendo que la actora fue registrada desde el inicio de la relación laboral hasta su fin, no advierto cumplido el recaudo de fondo previsto por el art. 9 de la ley 24.013, por lo que encuentro configurado el agravio.

3.1. Con relación a la segunda multa, debo señalar que así como toda sentencia debe exponer las razones de hecho y de derecho en las que se funda la decisión; explicar los motivos, el por qué se resuelve como se lo hizo; del mismo modo, esto es exigible con relación a las partes.

Estos mismos razonamientos son trasladables a la expresión de agravios, la que en modo alguno puede consistir en una mera discrepancia con la decisión adoptada o criticar extremos que en nada inciden en el fundamento de la decisión.

Se ha señalado, en distintas oportunidades, que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia. En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que para merecer dicho adjetivo debe reunir características específicas.

Y como puede advertirse de la síntesis del agravio planteado, los recurrentes no cumplimentan el requisito del art. 265 del código procesal, por cuanto no conforman un ataque concreto y razonado al fallo recurrido, sino que, por el contrario, sólo traslucen una disconformidad con lo decidido.

Asumo ello por cuanto, el argumento expuesto en la pieza recursiva para fundamentar la inaplicabilidad de la multa fue el siguiente: "*lo mismo podemos afirmar de la multa que establece el artículo 15 de la ley 24.013*" (hoja 528). Como lo

adelantara, tal afirmación es notoriamente insuficiente para fundar la pretensión recursiva, máxime considerando que no es posible equiparar los presupuestos de admisibilidad de las multas atacadas.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la queja.

4. En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar, en mayor medida, el recurso interpuesto por Raúl Omar Bazán y Work Group S.R.L., con excepción de la multa prevista en el art. 9 de la ley 24.013 (\$491.328,25), que impacta en el monto de condena, el que se verá reducido a la suma de pesos \$500.505,64, con más los intereses establecidos en la sentencia.

Atento al rubro reclamado que aquí prospera, las costas de la Alzada le serán impuestas en un 95% a la demandada en su carácter de perdedora y en un 5% a la actora (arts. 71, CPCyC).

MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en hojas 526/528vta. por Raúl Omar Bazán y Work Group S.R.L., únicamente en relación a la multa prevista en el art. 9 de la ley 24.013 (\$491.328,25), y en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 518/524vta. y reducir el monto de condena a la suma de \$500.505,64, con más los intereses establecidos en la sentencia, confirmándola en lo restante que fue motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada en un 95% a la demandada en su carácter de perdedora y en un 5% a la actora (arts. 71, CPCyC) y regular los honorarios de esta etapa en un 30% de los de la instancia anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dra. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA